



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00145-00 y otros
Demandante : Aceneth Orozco Ocampo y otras
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
"ICBF"
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar dio contestación a la demanda y a su vez, solicitó la acumulación de este proceso junto con los procesos 81-001-33-33-002-2017-00134-00, 81-001-33-33-002-2017-00275-00, 81-001-33-33-002-2017-00276-00 y 81-001-33-33-002-2017-00277-00 (fls. 220-236).

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver el pedimento de conformidad con las normas aplicables al asunto, no sin antes hacer algunas precisiones.

El artículo 149 del CGP señala que, la competencia para conocer de la acumulación corresponderá al juez de mayor jerarquía o, en los demás casos, al funcionario que esté tramitando el proceso más antiguo, que para esos efectos será aquél en donde primero se haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio. Si bien es cierto que, en el *sub lite* no hay inconvenientes con respecto a la competencia en razón a que todos los procesos en los que se solicitan acumulación cursan en este Despacho, no es menos cierto que, a partir de esa disposición normativa se puede concluir que, en los eventos donde prospera la acumulación, los demás procesos habrán de adherirse al más antiguo.

Así entonces, la presente solicitud de acumulación se abordará desde el expediente 2017-00145, comoquiera que fue allí donde primero se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el 10 de abril de 2018 a las 11:34 am (fls. 211-213).

Para efectos metodológicos, el Despacho hará una síntesis de las actuaciones surtidas al interior de cada uno los procesos que se pretenden acumular, con el objetivo de determinar similitudes y divergencias que pudieren llegar a tener, posteriormente, se analizará si se reúnen los requisitos exigidos por la ley para permitir la acumulación.

Expediente 81-001-33-33-002-2017-00134-00:

Edilsa del Carmen Álvarez Tineo, Dolores del Carmen Angarita Espinosa, Nurys Castillo González, Magoly Castillo Barrera, María del Rosario Díaz Moreno y María de Jesús Miranda Guzmán; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de marzo de 2017, solicitando como pretensiones que, se declare la nulidad del acto administrativo 2016-480147-5400 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual da respuesta a la petición con radicado E-2016-426860-5400, proferida por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, en donde se resuelve que no existe vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva del pago, correspondientes al porcentaje del mayor valor no pagado sobre el SMLMV, desde la fecha de vinculación de las demandantes y la entrada en vigencia del Decreto 2019 de 1989 del 31 de enero de 2014, a su vez, solicita le reconocimiento y pago de otras sumas de dinero correspondientes a unos emolumentos laborales que consideran las demandantes tienen derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandada y el reconocimiento de una relación laboral entre las demandantes con la entidad demandada.

Mediante auto del 2 de octubre de 2017, se admitió la demanda; y se corrió el respectivo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se pronunciara sobre la misma.

En efecto, mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda y sobre los hechos afirmó que unos no son ciertos y otros que no le constan, a su vez, propuso las excepciones de: Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de

reconocer la existencia de un contrato realidad, prescripción y cobro de lo no debido.

Expediente 81-001-33-33-002-2017-00145-00:

Aceneth Orozco Ocampo, Aleyda Orozco Ocampo, Lucía Orozco Ocampo, Ketty Rocío Paba Martínez, Clemencia Riscanevo Morales, Irlena maría Martínez Rivera y Zulma Johanna Sarmiento Muñoz; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 24 de marzo de 2017, solicitando como pretensiones que, se declare la nulidad del acto administrativo 2016-480233-5400 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual da respuesta a la petición con radicado E-2016-426830-5400, proferida por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, en donde se resuelve que no existe vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva del pago, correspondientes al porcentaje del mayor valor no pagado sobre el SMLMV, desde la fecha de vinculación de las demandantes y la entrada en vigencia del Decreto 2019 de 1989 del 31 de enero de 2014, a su vez, solicita le reconocimiento y pago de otras sumas de dinero correspondientes a unos emolumentos laborales que consideran las demandantes tienen derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandada y el reconocimiento de una relación laboral entre las demandantes con la entidad demandada.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se admitió la demanda; y se corrió el respectivo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se pronunciara sobre la misma.

En efecto, mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda y sobre los hechos afirmó que unos no son ciertos y otros que no le constan, a su vez, propuso las excepciones de: Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de un contrato realidad, prescripción y cobro de lo no debido.

Expediente 81-001-33-33-002-2017-00275-00:

Melida Eneida García Siso y Gladys Olinda Dávila Manzano; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho el 12 de octubre de 2017, solicitando como pretensiones que, se declare la nulidad del acto administrativo S2017-167905-8100 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual da respuesta a la petición con radicado E-2017-145215-8100, proferida por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, en donde se resuelve que no existe vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva del pago, correspondientes al porcentaje del mayor valor no pagado sobre el SMLMV, desde la fecha de vinculación de las demandantes y la entrada en vigencia del Decreto 2019 de 1989 del 31 de enero de 2014, a su vez, solicita el reconocimiento y pago de otras sumas de dinero correspondientes a unos emolumentos laborales que consideran las demandantes tienen derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandada y el reconocimiento de una relación laboral entre las demandantes con la entidad demandada.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda; y se corrió el respectivo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se pronunciara sobre la misma.

En efecto, mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda y sobre los hechos afirmó que unos no son ciertos y otros que no le constan, a su vez, propuso las excepciones de: Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de un contrato realidad, prescripción y cobro de lo no debido.

Expediente 81-001-33-33-002-2017-00276-00:

Edilsa Castillo González, Ana Cecilia Briceño y Yoladis Castillo González; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 12 de octubre de 2017, solicitando como pretensiones que, se declare la nulidad del acto administrativo 2017-145232-8100 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual da respuesta a la petición con radicado E-2016-426830-5400, proferida por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, en donde se resuelve que no existe vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva del pago, correspondientes

al porcentaje del mayor valor no pagado sobre el SMLMV, desde la fecha de vinculación de las demandantes y la entrada en vigencia del Decreto 2019 de 1989 del 31 de enero de 2014, a su vez, solicita le reconocimiento y pago de otras sumas de dinero correspondientes a unos emolumentos laborales que consideran las demandantes tienen derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandada y el reconocimiento de una relación laboral entre las demandantes con la entidad demandada.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda; y se corrió el respectivo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se pronunciara sobre la misma.

En efecto, mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda y sobre los hechos afirmó que unos no son ciertos y otros que no le constan, a su vez, propuso las excepciones de: Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de un contrato realidad, prescripción y cobro de lo no debido.

Expediente 81-001-33-33-002-2017-00277-00:

Aleida Vélez Gallego, María Rocío Revuelta Garcés, María Leonor Henao Lotero, Ana del Carmen Boscán Pacheco, Luz Elena Uribe Saavedra, Elizabeth Anave y María Nicolasa Tarazona; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 12 de octubre de 2017, solicitando como pretensiones que, se declare la nulidad del acto administrativo 2017-298930-8100 del 8 de junio de 2017, por medio del cual da respuesta a la petición con radicado E-2017-508-8100, proferida por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, en donde se resuelve que no existe vínculo laboral entre el ICBF y las demandantes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva del pago, correspondientes al porcentaje del mayor valor no pagado sobre el SMLMV, desde la fecha de vinculación de las demandantes y la entrada en vigencia del Decreto 2019 de 1989 del 31 de enero de 2014, a su vez, solicita le reconocimiento y pago de otras sumas de dinero correspondientes a unos emolumentos laborales que consideran las demandantes tienen derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandada y el reconocimiento de una relación laboral entre las demandantes con la entidad demandada.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017, se admitió la demanda; y se corrió el respectivo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se pronunciara sobre la misma.

En efecto, mediante escrito del 27 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda y sobre los hechos afirmó que unos no son ciertos y otros que no le constan, a su vez, propuso las excepciones de: Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de un contrato realidad, prescripción y cobro de lo no debido.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 contempla en su artículo 282 la figura de la acumulación de procesos en los casos de pretensiones de contenido electoral, no obstante, no existe disposición alguna que se refiera a ese asunto en los demás medios de control de trámite ordinario, siendo necesario acudir al artículo 306 del CPACA, que consagra la remisión a las normas del CGP en los aspectos no regulados.

Los artículos 148, 149 y 150 del CGP regulan la procedencia, competencia para decidir la solicitud y el trámite de la acumulación de procesos; siendo pertinente para el caso que nos ocupa, traer a colación el artículo 148:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (...) (Negrillas del Despacho)

A partir del aparte normativo transcrito se pueden extraer dos requisitos generales, los cuales se encuentran en el primer inciso y deben concurrir de

manera indispensable, estos son: i) que los procesos se encuentren en la misma instancia y ii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento. Además, se exige la concurrencia de un tercer requisito -específico-, el cual puede configurarse a través de cualquiera de los supuestos que contemplados en los literales a, b o c.

De otra parte, el mismo artículo 148 en el numeral 3 consagra un límite temporal para la procedencia de acumulación:

“(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Ello quiere indicar que, una vez programada la audiencia inicial, no resultaría procedente decretar la acumulación de procesos, independientemente a que todos ellos reúnan los requisitos enunciados.

Caso concreto:

Respecto de los procesos que aquí se estudian, es evidente que ellos reúnen los requisitos generales para su acumulación, veamos:

- a) Tener el mismo procedimiento: Todos los medios de control impetrados se elevaron por la vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de naturaleza laboral, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA y su trámite es el previsto en los artículos 168 y ss ibídem.
- b) Encontrarse en la misma instancia: Todos se hallan surtiendo la primera instancia ante este Despacho.
- c) No se ha fijado en ninguno de ellos fecha y hora de audiencia inicial

Ahora, en un segundo plano, debe evaluarse si los procesos reúnen siquiera uno de los requisitos específicos previstos en los literales a, b o c del artículo 148 del CGP, para así determinar la viabilidad de la acumulación deprecada.

De acuerdo a ello, encuentra el Despacho que todos los procesos reúnen el requisito previsto en el literal c del artículo 148 del CGP, pues el demandado en todos ellos es el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y las excepciones de mérito que propone se fundamentan en los mismos hechos.

Así las cosas resulta procedente lo deprecado por la parte demandada y por ende, el Despacho dispondrá la acumulación de los expedientes 81-001-33-33-

002-2017-00134-00, 81-001-33-33-002-2017-00275-00, 81-001-33-33-002-2017-00276-00, 81-001-33-33-002-2017-00277-00 al proceso 81-001-33-33-002-2017-00145-00, por cuanto en este se notificó primero el auto admisorio de la demanda.

Por último, para continuar con el trámite del presente proceso acumulado, para ello el Despacho fijará fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **30 de julio de 2019 a las 9:00 am.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

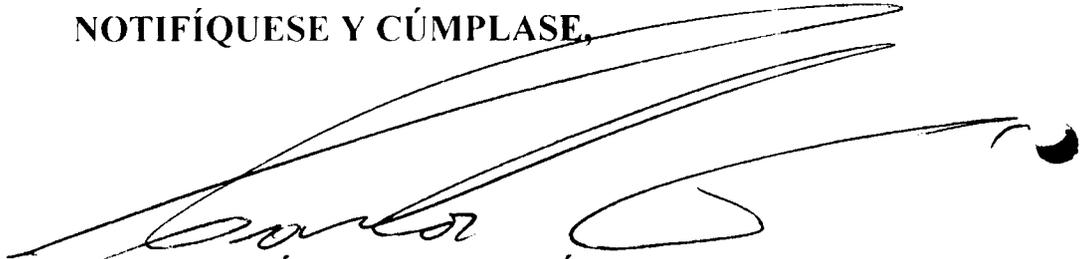
RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLESE al proceso 81-001-33-33-002-2017-00145-00 los procesos 81-001-33-33-002-2017-00134-00, 81-001-33-33-002-2017-00275-00, 81-001-33-33-002-2017-00276-00, 81-001-33-33-002-2017-00277-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso acumulado, para ello fijese fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **30 de julio de 2019 a las 9:00 am.**

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso y **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0143, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca:71> Hoy, catorce (14) de noviembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria